

Departamento de Coordinación de Comisiones

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, RESPECTO AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY No.136-03, DEL 07 DE AGOSTO DEL AÑO 2003, QUE CREA EL CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

(Expediente No.01247-2012-SLO-SE)

Historial Legislativo:

Esta iniciativa legislativa procedente de la **Cámara de Diputados**, fue depositada en fecha 20/09/2012. Tomada en consideración en fecha 26/09/2012 y enviada a la Comisión correspondiente el 28/09/2012.

Análisis:

La Ley No.136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su principio I, lo siguiente:

“...Principio I.- Objeto del Código. El presente Código tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para tales fines, este Código define y establece la protección integral de estos derechos regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplir los 18 años de edad.”

La Comisión inició el proceso de estudio y análisis de esta iniciativa, tomando en consideración el alto grado de criminalidad, atracos, robos y enfrentamientos entre bandas juveniles que azota nuestro país, provocando la inseguridad y el desasosiego en toda la sociedad.

Como parte del estudio de este proyecto, la Comisión revisó detenidamente su contenido y analizó las sugerencias y publicaciones que a diario se presentaban en los diferentes medios de comunicación, en las cuales, las instituciones vinculadas con el tema, las víctimas y la sociedad en general, demandaban del Senado de la República la realización de Vistas Públicas, para presentar sus planteamientos referentes al aumento de las penas a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Departamento de Coordinación de Comisiones

En aras de legislar por el bien de la Nación y como forma de preservar el ambiente democrático, la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos realizó Vistas Públicas el 18 de octubre del año 2012, donde se recibieron diferentes propuestas rechazando el aumento de las penas será de quince (15) años de reclusión.

*La Comisión, valorando y respetando lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 56, numerales 1, 2 y 3; así como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, el artículo 37, numerales b, c y d, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los planteamientos contenidos en la en la Ley No.1-12, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, en el objetivo específico **1.2.2** y su línea de acción **1.2.2.4**, se abocó a realizar un viaje a la República de Costa Rica, con el objetivo de intercambiar criterios sobre el proceso de implementación y puesta en marcha del aumento de la pena en la Ley de Justicia Penal Juvenil de ese país.*

Durante la visita a la República de Costa Rica, nos entrevistamos con personas siguientes:

- **Corte Suprema de Justicia**

- Magistrado Álvaro Burgos de la Corte de Apelaciones
- Magistrada Doris Arias, Magistrada de la Sala III Penal – Justicia juvenil
- Sra. Georgina Zamora, representante de UNICEF

- **Ministerio de Justicia**

- Doctor Manrique Sibaja, director general de adaptación social
- Licenciada Adaluz Mora Díaz, directora del programa de atención a la población penal juvenil

- **Ministerio Público**

- Magistrada María Campos Zúñiga, encargada asuntos relativos a la ley penal juvenil.

Pudimos constatar durante el desarrollo de estas visitas, que el aumento en las penas en Costa Rica tuvo su origen por un problema exclusivamente local. El 1996 la ciudad de San José se encontraba amenazada por varios grupos de menores denominados los Chapulines y los teletubbies, nombre que la población los denominaba por la edad y la característica de los delitos que cometían.

Departamento de Coordinación de Comisiones

El cúmulo de actos realizados por estos grupos originó una ola de protesta a nivel nacional, motivando que este reclamo fuera acogido por un legislador el cual con los argumentos presentados y las protestas de la población, logró la aprobación del aumento de las penas a quince años de prisión.

Nueve (9) años después de la implementación de la citada ley, se hizo impostergable la creación de una nueva normativa que sirviera de contrapeso, tomando en cuenta que la delincuencia lejos de ir en disminución, se mantenía e iba en aumento. El 28 de noviembre del año dos mil cinco (2005), se promulgó la Ley No. 8460, de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la cual regula la ejecución y cumplimiento de las sanciones previstas en la Ley de Justicia Penal Juvenil y garantiza los derechos de las personas jóvenes sancionadas, extendiendo incluso su aplicación a la persona menor de edad bajo detención provisional.

Aún las autoridades judiciales Costarricenses se encuentran inmersas en la elaboración de programas que impidan llegar a imponer la pena privativa de libertad, por entender que la misma no contribuye con la reinserción de los menores en la sociedad.

*La Comisión, tomando en consideración lo antes expuesto, **HA RESUELTO: rendir informe favorable** a esta iniciativa, con las modificaciones, que se detallan a continuación:*

- *En el artículo 6 del Proyecto de Ley, eliminar el Párrafo II, correspondiente al artículo 339 de la Ley No.136-03, para que en lo adelante éste se lea:*

“...Artículo 339. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEFINITIVA EN UN CENTRO ESPECIALIZADO. *La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales:*

- a)** *Homicidio;*
- b)** *Lesiones físicas permanentes;*
- c)** *Violación y agresión sexual;*
- d)** *Robo agravado;*
- e)** *Secuestro;*
- f)** *Venta y distribución de drogas narcóticas; y*
- g)** *Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.*

Departamento de Coordinación de Comisiones

Párrafo. Igualmente, la persona adolescente será enviada a un centro especializado de privación de libertad cuando incumpla, injustificadamente, las sanciones socioeducativas u órdenes de orientación o supervisión que le hayan sido impuestas en la forma en que lo disponen los artículos 330 y siguientes de este Código.”

- En el artículo 7, del Proyecto de Ley, se modifican los numerales a) y b) del artículo 340, la Ley No.136-03, reduciendo las penas establecidas en el mismo, de **“uno a diez”** por **“uno a cinco”** y de **“uno a quince”** por **“uno a ocho”**, para que en lo adelante el referido artículo sea lea con el siguiente texto:

“...Artículo 340. DURACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE UN CENTRO ESPECIALIZADO. La privación de un centro especializado durará un período máximo de:

- “...a) **De uno a cinco años** para las personas adolescentes entre trece y quince años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional; y
- b) **De uno a ocho años** para las personas adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional.”

- En el artículo 8 del Proyecto de Ley, que modifica el artículo 380 de la Ley No.136-03, en lo adelante se leerá con la siguiente redacción:

“...Artículo 380. CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD. La sanción de privación de libertad se ejecutará en centros de privación de libertad especiales para personas adolescentes **y para aquellos infractores que cumplan la mayoría de edad y hasta los veinticinco (25) años, mientras cumplen la sanción de privación,** que serán diferentes a los destinados para la publicación penitenciaria adulta.

Deberá existir, como mínimo, dos centros especializados: uno que se encargará de albergar a las hembras, y el otro, a los varones. En los centros no se podrá admitir personas adolescentes sin orden previa, escrita y firmada por la autoridad judicial competente. Asimismo, a lo interno del centro, **deberán existir separaciones necesarias, según los grupos etáreos comprendidos en este Código. Igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento definitivo.**

Departamento de Coordinación de Comisiones

Cuando las personas adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la sanción, deberán separarse física y materialmente de las personas adolescentes y recluidas en un centro de corrección y rehabilitación separado de los adultos hasta que cumplan veinticinco (25) años de edad, cuando deberán ser trasladados a los centros de corrección y rehabilitación penitenciario de adultos por el resto del tiempo que falte por cumplir la pena a que han sido condenados.”

Los artículos que no han sido mencionados en el presente informe, mantienen su redacción tal cual fueron remitidos por la Cámara de Diputados.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en la Orden del Día de la próxima sesión, para fines de su conocimiento y aprobación.

Por la Comisión:

FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO

Presidente

ARÍSTIDES VICTORIA YEB

Vicepresidente

JOSÉ RAFAEL VARGAS

Secretario

LUÍS R. CANAÁN ROJAS

Miembro

PRIM PUJALS NOLASCO

Miembro

WILTON GUERRERO DUMÉ

Miembro

JULIO C. VALENTÍN J.

Miembro

CHARLES N. MARIOTTI TAPIA

Miembro

AMABLE ARISTY CASTRO

Miembro

11 de junio de 2013.

/kf.